



Radicación: 08-001-31-53-015-2020-00089-00.

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual, instaurado por los señores Yuranis Xilena Mercado Cavadías, Yefferson David Figueroa Mercado, Daysi Esther Cavadías Castillo y Carlos Arturo Mercado Barrios en contra de los señores Jorge Rincón Bayona, Hillar Beatriz Freite Pertuz y la sociedad Bancolombia S. A.; trámite al que fueron convocadas y vinculadas en garantía la sociedad Seguros Generales Suramericana S. A. y la demandada Freite Pertuz; informándole que la parte demandante solicita se declare la pérdida de competencia.

A su despacho para que se sirva resolver.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita a esta judicatura que declare la pérdida de competencia para seguir adelantando el proceso, por haber expirado el término prevenido en el artículo 121 del C. G. del P. sin que se haya resuelto la instancia.

Para resolver la solicitud que ocupa nuestra atención, importante resulta advertir que la pérdida de competencia consagrada en la disposición que cita el extremo demandante, tiene lugar cuando transcurrido un año no se ha proferido sentencia de primera o única instancia; plazo que empieza a computarse ya, desde que se efectuó el reparto y no se admite dentro de los treinta (30) días siguientes la demanda o cuando, habiéndose admitido oportunamente, expira; evento en el cual se computa desde la fecha en que se surtió la notificación al demandado.

En el sub-lite, siendo admitida oportunamente la demanda, el término de un año empieza a computarse desde la notificación del auto admisorio al último de los demandados o de los convocados en garantía.

Revisada la foliatura que compone el expediente, es posible concluir que le asiste razón al demandante cuando afirma que ha expirado el término establecido en el artículo 121 adjetivo y no se ha resuelto la instancia; pero discrepa esta autoridad judicial en lo concerniente a que, por esa sola circunstancia ha perdido competencia para continuar con el adelantamiento del proceso, habida cuenta que



pasa por alto que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, la falta de alegación oportuna de dicha situación sanea la actuación sin que sea posible proponer tal pedimento con posterioridad.

Dicho de otra manera, si efectivamente el término para decidir la instancia venció, ello debió ser alegado por cualquiera de las partes para que el funcionario judicial declarara la pérdida de competencia y lo remitiera al juzgado que sigue en orden numérico, pero como ello no aconteció, resulta imposible alegarlo, dado que las actuaciones que se adelantaron con posterioridad a la expiración del plazo contenido en el 121 procesal se convalidaron con el silencio guardado por los intervinientes.

Nótese que la última notificación que se adelantó en el proceso fue la de la sociedad llamada en garantía, la cual data de finales del año 2020 por lo que si computamos el término de manera objetiva, el mismo expiraría en diciembre de 2021; pero con posterioridad a ello, en el 2022, se resolvieron excepciones previas y liquidaron costas sin que ninguna de las partes o la convocada en garantía presentara reparo alguna, saneando o convalidando la irregularidad que hoy se alega.

Acorde con las razones brevemente expuestas, estimamos improcedente la solicitud elevada por la parte demandante y advirtiéndose que se encuentran cumplidos los presupuestos legales para convocar a la celebración de las audiencias respectivas, por economía procesal, así se efectuará en el presente proveído.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a decretar la pérdida de competencia dentro del presente asunto, en razón a lo expuesto.
1. Convóquese a las partes, a la llamada en garantía y a sus apoderados judiciales para el día 9 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m., a efecto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.
2. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, por lo que se le remitirá al correo electrónico de las partes y sus apoderados judiciales el link para el ingreso a la plataforma.
3. Para efectos metodológicos, la audiencia se desarrollará en el orden que se



relaciona:

- Conciliación.
- Interrogatorio a las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegaciones.
- Sentencia.

4. Para efectos de resolver las solicitudes probatorias, se dispone:

4.1. Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los medios defensivos invocados y la réplica a los mismos, a los cuales se les asignará de manera razonada el mérito correspondiente al momento de dictar sentencia.

4.2. Interrogatorios a solicitud de las partes.

- i) A instancias de la parte demandante se decreta la recepción del interrogatorio a los demandados.
- ii) En los términos y con la finalidad establecida en el artículo 192 y 203 del C. G. del P., a solicitud del demandado Jorge Rincón Bayona y la convocada en garantía Seguros Generales Suramericana S. A. se decreta la recepción del interrogatorio al representante legal de la sociedad Bancolombia S. A.
- iii) De análoga manera a la señalada en el ítem anterior, a solicitud de la demandada Bancolombia S. A. y la convocada en garantía Seguros Generales Suramericana S. A., se decreta la recepción del interrogatorio de los señores Jorge Rincón Bayona e Hillar Beatriz Freite Pertuz.
- iv) A solicitud de la demandada Bancolombia S. A. se decreta la recepción del interrogatorio de los demandantes.
- v) Por solicitud de la convocada en garantía, Seguros Generales Suramericana S. A., se decreta la recepción del interrogatorio de la demandante Yuranis Xilena Mercado Cavadías.

4.3. Declaración de parte. Se autoriza la recepción de tal medio probatorio a solicitud del extremo demandante.



- 4.4. Testimonios.** Por solicitud de los demandados Jorge Rincón Bayona e Hillar Beatriz Freite Pertuz, se ordena la recepción del testimonio de los señores Oscar Donado Silgado y Ludwin Siefken Barrero.

Teniendo en cuenta que en la demanda no se informan los correos electrónicos de las personas cuyo testimonio se solicita, se requiere a la parte demandante, para que en el término de dos (2) días, suministre los mismos con el objeto de remitir el link de ingreso a la plataforma virtual; advirtiéndosele que, en todo caso, es su deber adelantar las diligencias tendientes a lograr la comparecencia de los citados.

- 5.** Se le previene a las partes y a sus mandatarios judiciales que la inasistencia a la audiencia dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dbfb0684c7d0aeb8697968cbcf72b52aa4c10825ccff83b4d71f2b4f828c2**

Documento generado en 19/10/2023 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>